

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley
de protección del bable

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

La Mesa del Parlamento, en la sesión celebrada el día 21 de julio de 1989, acordó admitir a trámite el Proyecto de Ley de protección del bable, su remisión a la Comisión de Política Cultural, así como su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Oviedo, Palacio de la Junta General, 5 de septiembre de 1989. El Presidente de la Cámara, Antonio Landeta Alvarez-Valdés.

Proyecto de ley
de protección del bable

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española reconoce y protege el pluralismo lingüístico en su artículo 3, en el que se establece:

"1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección".

A su vez, el artículo 4 del Es-

tatuto de Autonomía para Asturias dispone:

"El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedades de su aprendizaje".

Son materias de la competencia exclusiva del Principado de Asturias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1.n) de su norma institucional básica, el "fomento y la protección del bable en las diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias".

A través de la historia ha quedado patente la estima del pueblo asturiano hacia el bable y su deseo de preservarlo como patrimonio y manifestación singular de la cultura regional.

No obstante tal estima popular, el bable precisa en el momento presente de un desarrollo normativo del artículo 4 del Estatuto de Autonomía que depare a la lengua y a sus variantes locales el adecuado marco de fomento y protección.

De la preservación y difusión del bable y de su uso como vehículo de comunicación social dependerá que pueda cumplirse el principio constitucional de respetar y proteger la riqueza lingüística de España.

En la presente Ley se da cumplimiento al mandato constitucional citado y se desarrollan las previsiones estatutarias sentando las bases de un proceso que conducirá, si así lo quiere la voluntad de los asturianos, a la plena normalización del bable.

Dividida la Ley en seis capítulos, los dos primeros regulan los principios generales de fomento y protección del bable y sus variantes locales y establecen el modelo de enseñanza de la lengua asturiana, respetando la voluntariedad de su aprendizaje. En los restantes capítulos se regulan las medidas de

fomento del uso y difusión del bable en los medios de comunicación de titularidad pública y privada, el uso de los topónimos tradicionales, las funciones de la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) y se determinan las demás instituciones consultivas de los órganos institucionales del Principado en la materia.

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad de su aprendizaje.

2. La protección y fomento del bable se llevará a cabo por los poderes públicos con sujeción a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 2

El régimen de protección y respeto establecido en la presente Ley para el bable se extenderá mediante regulación especial, la astur-galaico en las zonas en que tiene carácter de modalidad lingüística propia.

Artículo 3

Es objeto de la presente Ley la regulación de las medidas a desarrollar por los poderes públicos para el fomento y protección del bable y sus diversas variantes, la promoción de su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza dentro del ámbito de competencias del Principado de Asturias.

Artículo 4

1. Se podrá establecer, previa consulta con la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana), una normativa orto-

gráfica oficial para el bable, sin perjuicio de otras consultas a las instituciones reguladas en el artículo 20 de la presente Ley.

2. Dicha normativa respetará las variantes locales.

Artículo 5

Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable en su comunicación oral y escrita y el deber de respetarlo.

Artículo 6

1. Los poderes públicos fomentarán y promoverán el uso del bable, en sus diversas variantes, garantizando el ejercicio efectivo del derecho a utilizarlo dentro de los distintos ámbitos de la comunicación formal.

2. Se considerará válida a todos los efectos la utilización del bable en las comunicaciones orales o escritas dirigidas por los ciudadanos a los órganos institucionales del Principado de Asturias, proveyéndose dichas comunicaciones de la traducción correspondiente en el caso de que ello sea preciso para su tramitación.

3. La Administración del Prin-

3. La Administración del Principado podrá convenir con las distintas Administraciones y organismos públicos los términos y régimen de utilización del bable en sus relaciones con los ciudadanos dentro del Principado de Asturias, haciéndose cargo, cuando ello sea preciso, de la traducción de las comunicaciones dirigidas en bable.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma, ofrecerá cursos de formación en el conocimiento del bable para el personal que desarrolle su labor en Asturias en cualquier Administración pública con carácter voluntario y siempre que estime necesario.

Artículo 7

1. Las administraciones públicas podrán utilizar el bable, simultáneamente con el castellano cuando ello sea preciso, en sus actos escritos, así como en las denominaciones de sus organismos.

2. Los órganos institucionales del Principado, atendiendo a la naturaleza de la materia y al ámbito al que el acto concierna, podrán ordenar la publicación de sus disposiciones, resoluciones y acuerdos simultáneamente en bable y castellano.

3. El Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia publicará en bable, simultáneamente con el texto en castellano, aquellos textos en que sea requerido al efecto por el organismo competente para ordenar su publicación.

4. La Administración del Principado podrá extender de oficio o previo requerimiento por parte del interesado, certificaciones en bable y castellano.

Artículo 8

A la Administración del Principado de Asturias, mediante los medios que estime oportuno, le corresponderá:

a) Efectuar o certificar la validez de la traducción bable-castellano, según el caso, de cuantos textos deban ser publicados en ambas lenguas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

b) Traducir los escritos dirigidos al Principado de Asturias o a cualquier otra Administración Pública.

c) Efectuar cualquier otra traducción bable-castellano para la cual sea requerida por los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias.

CAPITULO II**DEL BABLE EN LA EDUCACION****Artículo 9**

1. Las Administraciones competentes deben promover la enseñanza del bable dentro del sistema educativo.

2. El Principado de Asturias promoverá la extensión de la enseñanza del bable, a los distintos niveles de la educación reglada, respetando las variantes locales, la voluntariedad de su aprendizaje y oyendo previamente, durante el período de implantación de esa enseñanza, al Consejo Escolar de cada Centro.

3. Los principios anteriores se harán extensivos a la educación permanente de adultos.

Artículo 10

En ningún caso serán discriminados los alumnos por la opción elegida con respecto al aprendizaje del bable. Para aquéllos que lo elijan, su aprendizaje no constituirá un obstáculo para recibir la formación y los conocimientos en igualdad de condiciones con los que no lo elijan como materia de estudio.

Artículo 11

El Principado de Asturias establecerá:

a) Certificaciones que acrediten conocimientos de bable.

b) Programas de formación y procedimientos de acceso relativos a dichas certificaciones.

c) Criterios para la autorización de los libros de texto en bable.

Artículo 12

El Principado de Asturias mediante convenio con la Universidad de Oviedo, establecerá el procedimiento de formación del profesorado que imparta la enseñanza del bable en los términos previstos en los ar-

tículos anteriores.

Artículo 13

El Principado de Asturias promoverá la coordinación de la escolarización del bable, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado en dicha materia.

CAPITULO III

DE LA DIFUSION DEL BABLE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 14

Los poderes públicos promoverán el uso del bable en sus diversas variantes en los medios de comunicación.

Artículo 15

1. El Principado de Asturias contribuirá a la difusión del bable mediante:

a) Una organización de programas y cursos de formación para profesionales.

b) Un régimen de subvenciones que propicie la difusión del bable en los medios de comunicación.

2. Asimismo, la Comunidad Autónoma formulará, a través de los órganos competentes, propuestas concretas para la incorporación y difusión del bable en la programación de los medios de comunicación.

CAPITULO IV

DE LA TOPONIMIA

Artículo 16

1. Los topónimos del Principado tendrán como forma oficial la denominación tradicional. Se tendrá en cuenta la vigencia de su uso.

2. En los supuestos de uso doble, en bable y castellano, la forma oficial podrá ser bilingüe.

3. Los criterios anteriores se aplicarán previo dictamen de la Jun-

ta de Toponimia de Asturias y sin perjuicio de las competencias municipales y de las limitaciones que al respecto de determinados topónimos establezca la Ley.

CAPITULO V

DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA ASTURIANA

Artículo 17

La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) es una institución de carácter público y contenido científico, creada por el Principado de Asturias para un correcto desarrollo de los objetivos establecidos en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía para Asturias.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de las funciones que con carácter general desempeñe, corresponderá a la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana):

a) Investigar y formular las leyes gramaticales del bable, así como dar orientaciones y normas para su cultivo literario.

b) Inventariar el léxico del bable y sus diversas variantes a fin de formar y enriquecer su diccionario.

c) Estimular el uso, enseñanza y difusión del bable en sus distintas modalidades.

d) Promover la realización de estudios y trabajos de investigación sobre el bable.

e) Asesorar al Principado en el establecimiento de la normativa sintáctica y ortográfica para el empleo escrito y formal del bable.

f) Colaborar con la Administración del Principado y restantes organismos e instituciones públicas y privadas en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía.

2. La Academia de la Lengua As-

turiana (Academia de la Llingua Asturiana) resolverá cuestiones y emitirá informes relativos a las funciones señaladas en el número anterior, sin perjuicio de los que emita en uso de su autonomía, cuando sea requerida para ello por la Junta General del Principado o por los órganos competenciales en materia cultural y lingüística de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 19

1. La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) se compondrá de un número determinado de académicos de número y de un número indeterminado de académicos correspondientes y académicos de honor.

2. Los académicos de número se elegirán entre las personas de reconocido prestigio y reconocimiento en el uso del bable.

3. Los académicos no percibirán retribución alguna, ni por su condición de tales, ni por la de cargos que en la propia Academia desempeñen.

Artículo 20

1. La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) gozará de la necesaria autonomía e independencia de criterios en el cumplimiento de sus fines.

2. La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) dispondrá de los medios económicos precisos para el cumplimiento de sus fines.

3. La Academia elaborará el anteproyecto de su presupuesto que remitirá al Consejo de Gobierno, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

CAPITULO VI

DE LAS INSTITUCIONES CONSULTIVAS

Artículo 21

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, serán instituciones consultivas del Principado de Asturias:

a) La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) y la Junta de Toponimia de Asturias (Xunta de Toponimia d' Asturias), que lo serán con carácter preceptivo, respectivamente, en las materias referidas en los artículos 4 y 15 de la presente Ley.

b) La Universidad de Oviedo, a través de los Departamentos correspondientes.

c) El Instituto de Estudios Asturianos.

Disposición adicional

La Junta General del Principado aprobará la regulación especial prevista para el astur-galaico en el capítulo I, artículo 2 de la presente Ley.

Disposición transitoria

En tanto no se formalice el convenio a que hace referencia el artículo 12, el Principado de Asturias dispondrá, en colaboración con las instituciones que proceda, el procedimiento de formación del profesorado que imparta la enseñanza del bable.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Academia de la Len-

gua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) adecuará los Estatutos de funcionamiento y régimen interior a lo dispuesto en la presente Ley y los remitirá al Consejo de Gobierno del Principado, que los aprobará por Decreto.

cipado para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la Ley.

Oviedo, 28 de abril de 1989.

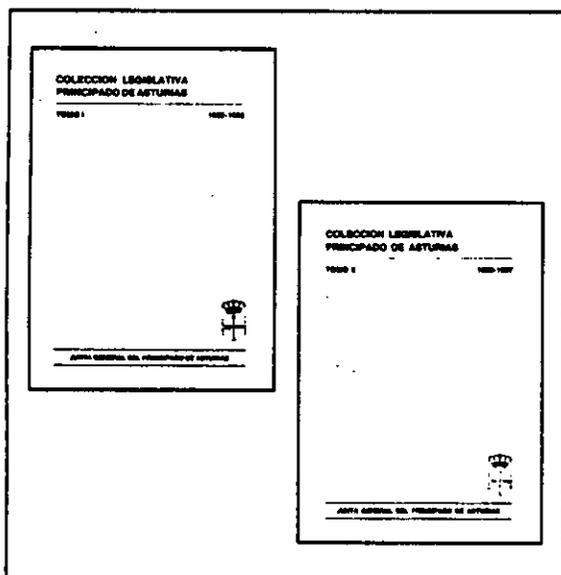
Firmado, Manuel Fernández de la Cera. Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Segunda

Se faculta al Gobierno del Prin-

- oOo -

COLECCION LEGISLATIVA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



Junta General del Principado de Asturias
Vol. I, 1982-1985, Oviedo, 1987

413 páginas
ISBN 84-505-5491-8
Precio: 1.400 pesetas

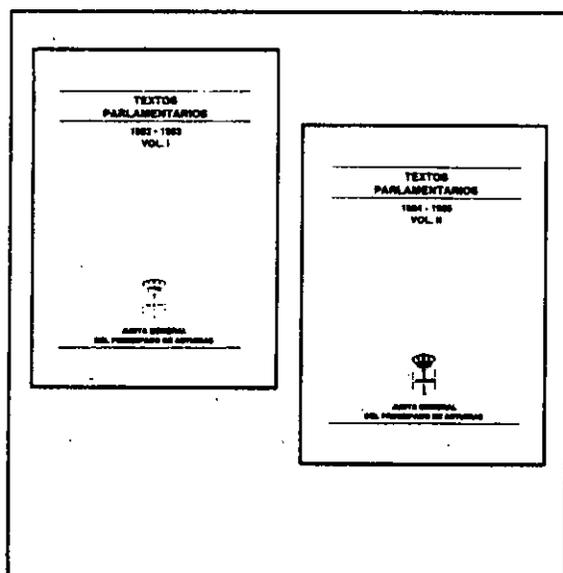
Vol. II, 1986-1987, Oviedo, 1988

242 páginas
ISBN 84-505-8187-7
Precio: 1.200 pesetas.

Se recogen en esta obra la edición seriada de las leyes aprobadas por la Junta General del Principado de Asturias.

Cada texto aparece exhaustivamente anotado a pie de página, con referencia a concordancias, desarrollo legislativo y jurisprudencia. El índice analítico con el que se cierra cada volumen facilita su consulta.

TEXTOS PARLAMENTARIOS DE LA JUNTA GENERAL



Junta General del Principado de Asturias
Vol. I, 1982-1983, Oviedo, 1987

1082 páginas
Precio: 1.800 pesetas

Vol. II, 1984-1985, Oviedo, 1987

1360 páginas
Precio: 2.400 pesetas.
ISBN 84-505-5808. Obra completa

Colección en la que se recoge la tramitación parlamentaria de las leyes aprobadas por la Junta General, mediante reproducción fotoestática de los Boletines Oficiales y Diarios de Sesiones.

En prensa los volúmenes III y IV, correspondientes, respectivamente, a los años 1986 y 1987.



BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Palacio de la Junta General. Fruela, 17
33071 - OVIEDO. Suscripción anual: 2.100 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: O. 1.521-82